



**T. S. J. EXTREMADURA SALA CON/AD
CACERES**



SENTENCIA: 00453/2024

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de SM el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 453/2024

PRESIDENTA

D^a ELENA CONCEPCIÓN MÉNDEZ CANSECO

MAGISTRADOS

D. MERCENARIO VILLALBA LAVA

D. RAIMUNDO PRADO BERNABEU

D. CASIANO ROJAS POZO

D. DANIEL RUIZ BALLESTEROS

D^a CARMEN BRAVO DÍAZ

En Cáceres a ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Visto el recurso contencioso administrativo **PO 115/2024** promovido por el Procurador D. José Antonio Mallen Pascual, bajo la dirección de la Letrada Dña. Cristal Castro Rodríguez en nombre y representación del **COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS**, siendo demandada la **JUNTA DE EXTREMADURA**, defendida y representada por Letrado de sus Servicios Jurídicos; recurso que versa sobre: contra la Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 6/2023, de 1 de febrero, por el que se modifican las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y de personal laboral de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso

contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte Administración demandada para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Habiéndose interesado únicamente la prueba documental obrante en autos, no considerando necesario la Sala el trámite de conclusiones, se señaló seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Magistrado **D. DANIEL RUIZ BALLESTEROS**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos presenta recurso contencioso-administrativo contra la Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 6/2023, de 1 de febrero, por el que se modifican las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y de personal laboral de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, publicado en el DOE de fecha 7-2-2023.

El único puesto de trabajo impugnado es el de Jefe de Sección de Planificación de Riesgos, Mérida, código de puesto de trabajo 38811610.

Las titulaciones requeridas para cubrir el puesto de trabajo son las siguientes:

I.T.F.
Arquitectura Superior
Ingeniera Agrónoma
Ingeniería Industrial
Ingeniería de Montes
Geografía
Geodesia y Cartografía



Arquitectura Técnica
I.T.I.
I.T.A.
Ingeniería Técnica en Topografía

La parte actora solicita la nulidad de la actuación administrativa impugnada.

La Junta de Extremadura se opone a las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO.- La parte recurrente considera que la titulación de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos también es válida para desarrollar las funciones del puesto de trabajo de Jefe de Sección de Planificación de Riesgos, Mérida, sin que la Administración, que admite numerosas y variadas titulaciones, haya justificado los motivos para no admitir la titulación de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.

TERCERO.- El artículo 55.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone lo siguiente:

"Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico".

El artículo 56.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en lo que ahora nos interesa, recoge lo siguiente:

"Para poder participar en los procesos selectivos será necesario reunir los siguientes requisitos:

- b) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.*
- e) Poseer la titulación exigida".*

El artículo 2 de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, establece lo siguiente:

"Los principios y fundamentos de actuación que ordenan la función pública extremeña, como instrumento para la gestión y satisfacción de los intereses generales que tiene encomendados la administración son los siguientes:

- c) Igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el acceso, provisión y promoción profesional.*
- e) Objetividad, profesionalidad, integridad, neutralidad e imparcialidad en el servicio garantizadas con la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.*

f) Economía, eficiencia y eficacia en la planificación y gestión integrada de los recursos humanos.

g) Desarrollo y cualificación profesional permanente de los empleados públicos mediante la adecuación de la formación a las competencias requeridas para el desempeño de un puesto de trabajo y su proyección sobre la progresión profesional.

h) Evaluación del desempeño y responsabilidad en la gestión.

i) Jerarquía en la atribución, ordenación y desempeño de las funciones y tareas”.

CUARTO.- La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28/04/2017 (Roj: STS 1681/2017, ECLI:ES:TS:2017:1681, N° de Recurso: 4332/2016, N° de Resolución: 732/2017) reitera la doctrina jurisprudencial sobre las titulaciones de los puestos de trabajo cuando recoge lo siguiente:

“**TERCERO.-** En la sentencia de 25 de abril de 2016 -recurso de casación núm. 2156/2014- se recoge una jurisprudencia reiterada de esta Sala:

<<(…) Ante todo procede recordar la jurisprudencia de esta Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Pueden verse en este sentido, entre otras, las sentencias de 19 de enero de 2012 (casación 321/2010) y 3 de diciembre de 2010 (casación 5467/2006), citándose en esta última, a su vez, sentencias de 24 de marzo de 2006 (casación 3921/2003), 10 de abril de 2006 (casación 2390/2001), 16 de abril de 2007 (casación 1961/2002), 16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002), 7 de abril de 2008 (casación 7657/2003), 10 de noviembre de 2008 (casación 399/2006) y de 22 de abril de 2009 (casación 10048/2004). De esta última sentencia de 22 de abril de 2009 extraemos el siguiente párrafo:

«(…) con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con

independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido»...

DÉCIMO.- Debe también mencionarse aquí la jurisprudencia invocada por el demandante pero acotada en sus justos términos, como anticipábamos en el fundamento de derecho tercero.

Dicha doctrina es recordada, entre otras muchas, por la sentencia de 19 de octubre de 2015 (recurso de casación núm. 1482/2013), que señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial.

«(...) con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido».

En análogo sentido, la sentencia de 25 de abril de 2016 -recurso de casación núm. 2156/2014- antes recogida y también, aunque parezca concluir lo contrario el Consejo General recurrente, la sentencia de 21 de diciembre de 2010 -recurso núm. 1360/2008- invocada por la recurrente, no se aparta en absoluto de esta línea.

La parte recurrente no ha demostrado que las personas con título de formación profesional o certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo de Cualificaciones Profesionales, o las que tengan reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral en materia de energía en los términos del Real Decreto 1224/2009, de 17 de

julio, "de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral", en materia de auditorías energéticas, a que se alude en los artículos 7.b).i).2º y 8.1.b) del Real Decreto 56/2016, carezcan de conocimientos adecuados para ser proveedores de servicios energéticos y auditores energéticos y desarrollar las actividades correspondientes.

Es claro que no existe exclusividad para el ejercicio de dichas actividades respecto de la profesión regulada de los recurrentes. Tampoco respecto de otras profesiones reguladas.

Por lo tanto, como no se acredita que esa exclusividad derive de la falta de conocimientos técnicos adecuados, debemos acudir a la jurisprudencia mencionada sobre prevalencia de la libertad de acceso con idoneidad frente a la exclusividad. El recurso no acredita ni la reserva de exclusividad mediante norma con rango legal, ni tampoco la ausencia de conocimientos técnicos equivalentes respecto de los profesionales contemplados en los preceptos impugnados.

Como antes se adelantó, el recurrente no cuestiona ni impugna el Anexo V que recoge los conocimientos técnicos, teóricos y prácticos, sobre energía, a que se alude en los preceptos impugnados.

Además, en el Real Decreto impugnado, se ha previsto que quienes desarrollen la actividad de auditoría energética deben acreditarlo, puesto que, se les obliga a recibir y superar un curso teórico y práctico de conocimientos específicos de auditorías energéticas, impartido por una entidad reconocida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, con el contenido del Anexo V del citado Real Decreto. La recurrente no cuestiona propiamente el mecanismo para garantizar la equivalencia o suficiencia de conocimientos, sin que baste con decir que la eficiencia energética es materia propia de la técnica de los ingenieros técnicos industriales -la norma no lo cuestiona-. No se explican las razones por las que debería ser monopolio de los recurrentes, junto, en su caso, con otras profesiones reguladas de título universitario oficial y no podrían prestarlo quienes ostenten las titulaciones indicadas en los preceptos impugnados.

Los artículos 7.b).i).2º y 8.1.b) del Real Decreto 56/2016 no deben ser declarados nulos. No vulneran el principio de legalidad ni el de jerarquía normativa. Tampoco resultan contrarios a la jurisprudencia de esta Sala. No se ha demostrado precepto legal que atribuya en exclusividad, para sí o junto con otras profesiones reguladas de título universitario oficial, las actividades de proveedor de servicios energéticos o de auditoría energética. Tampoco se ha acreditado que la concurrencia de otras titulaciones mencionadas en los preceptos impugnados quiebre el principio de libertad de actividades, conforme se acrediten los

necesarios conocimientos teóricos y prácticos, cuyo contenido, como hemos dicho, no ha sido objeto de impugnación".

QUINTO.- La sentencia del TSJ de Extremadura de fecha 28-2-2019 (Roj: STSJ EXT 175/2019, ECLI:ES:TSJEXT:2019:175, N° de Recurso: 291/2018, N° de Resolución: 74/2019), recogía lo siguiente:

"**TERCERO.-** De acuerdo con lo que expusimos en la sentencia 212/2018 de 20 de abril, 328/2003 de 12 de marzo, se recoge en las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de enero y 13 de abril de 2015 y conforme a una reiterada jurisprudencia del TS [por todas, sentencias de 27 de enero de 2010 (R.C. n° 2589/2006 - F.D. 5°) y 27 de octubre de 2011 (R.C. n° 6503/2008 - F.D. 5°)] en donde se dice que "tenemos afirmado que "(...) la Administración en el ejercicio de su potestad autoorganizativa está facultada, cuando de señalar los requisitos necesarios para desempeñar los distintos puestos de trabajo se trata, para determinar, en lo que respecta a la titulación necesaria, cuál o cuáles de las que capacitan para las funciones del mismo, han de poseer quienes los ocupen. Es decir, no tiene por qué incluir a todas las que ofrecen esa capacitación, aunque sí debe explicar las razones por las que opta entre las posibles y es en este punto donde debe ofrecer una justificación que excluya toda arbitrariedad en la decisión (...)".

Se trata sencillamente de plasmar, en el ámbito de la Administración Pública, el libre ejercicio profesional para el desarrollo de funciones para los que la titulación académica capacita, teniendo en cuenta el mejor servicio que la Administración debe prestar a los ciudadanos y la exigencia de motivación de las potestades discrecionales, debiendo considerarse restrictivo que determinadas titulaciones, que tienen competencia técnica, no puedan ejercer esa función pública.

En este caso, la Administración no niega que los Ingenieros de Caminos se encuentran capacitados para desarrollar parte de las funciones que se encuentran encomendadas a tales puestos de trabajo, si bien considera que, de acuerdo con el principio de eficiencia, los Ingenieros Industriales pueden ejercerlas todas.

En primer lugar, hemos de señalar que el informe que se presenta junto con la contestación a la demanda no cumple las debidas exigencias de motivación de las potestades administrativas discrecionales, que deben constar en el expediente administrativo. Es decir, las potestades administrativas discrecionales deben contar con una motivación con el propio ejercicio y su motivación no puede demorarse, a que se presente o no una demanda o se impugne el acto administrativo, ya que de otro modo se vulneraría la seguridad

jurídica y la garantía de los derechos de los administrados, de ahí, que la motivación deba llevarse a cabo en el momento en que se ejercitan las potestades administrativas y pretender hacerlo más tarde, además, podría inducir a pensar la ausencia de la debida motivación de la misma.

CUARTO.- Como hemos señalado, lo relevante, especialmente cuando a determinada titulación que se encuentra en principio capacitada se la excluye de su participación en las pruebas selectivas es la motivación que de esta circunstancia debe hacerse para no vulnerar indebidamente los principios de igualdad de acceso en el ejercicio de funciones públicas (arts. 23 y 14 de la Constitución Española) y tal y como señalábamos en la sentencia 328/2013 debe llevarse a cabo la motivación de la causa por la que se excluye a determinada profesión y además los motivos por los que se incluye a otros.

De lo expuesto por la recurrente se deduce su preparación académica y dogmática en materia de Autorizaciones Ambientales, Gestión de Residuos y Gestión y Protección Ambiental, y aunque la Administración se esfuerza en acreditar el más adecuado perfil de la Ingeniería Técnica o Industrial, lo cierto es que las plazas se encuentran abiertas a otras muchas profesiones que no se justifican en cuanto a su inclusión y la parte destaca su carácter parcial en el desarrollo de las funciones, que es una cuestión en que se esfuerza la Administración, pero que a la postre determinaría el carácter igualmente parcial de profesiones admitidas como Geología en Autorizaciones Ambientales, Ingenieros de Montes o Técnica Forestal en Residuos y de Gestión y Protección Ambiental, lo que nos conduce a la estimación del recurso interpuesto, debiéndose condenar a la Administración a que lleve a cabo la modificación de las relaciones de trabajo recurridas por ser contrarias a Derecho, anulando los términos del citado Decreto 30/2018 en cuanto a la inclusión de la titulación de Ingeniería de Caminos en la misma".

SEXTO.- La sentencia del TSJ de Extremadura de fecha 12-9-2022 (Roj: STSJ EXT 983/2022, ECLI:ES:TSJEXT:2022:983, N° de Recurso: 627/2021, N° de Resolución: 452/2022) no es contraria a la sentencia antes citada ni supone un cambio de criterio.

En la sentencia del TSJ de Extremadura de fecha 12-9-2022 (Roj: STSJ EXT 983/2022, ECLI:ES:TSJEXT:2022:983, N° de Recurso: 627/2021, N° de Resolución: 452/2022) el debate no era idéntico pues lo discutido era si la titulación de Ingeniero Técnico Agrícola era suficiente para el puesto de trabajo impugnado. Así se fundamentaba lo siguiente:

"...por parte de la recurrente se destaca que los titulados en ITA, actual grado en ITA no ostentan un título válido para desempeñar estos puestos de forma genérica y que en cualquier caso lo serían los de la especialidad correspondiente, siendo

la titulación de Ingeniero Agrónomo o máster las que los garantiza.

Del examen de lo expuesto se deduce que lo que reprocha la recurrente a la disposición impugnada se deriva, realmente, de una falta de motivación que se contiene en la misma y existen razones intrínsecas que la justifican, como vamos a desarrollar y la recurrente, de ninguna de las maneras, acredita que los cometidos o funciones a desarrollar solamente puedan ser desarrollados por los ingenieros agrónomos o máster; y en este sentido la postura de la Administración es reconocer la estructura piramidal de estos estudios, con las consecuencias inherentes en cada proceso selectivo, especialmente, en el caso de los master cuyo contenido didáctico en muchas ocasiones es variado y dependerá de cada circunstancia, pero en cualquier caso y a la vista de lo expuesto, consideramos la postura de la Administración a la hora de elaborar la relación de puestos de trabajo es correcta, estableciendo una titulación mínima adecuada que justifica sobre la base de la propia funcionalidad de la relación de puestos de trabajo con relación a los principios de eficiencia económica que deben guiarla y entre los que se encuentra la titulación base que sirve para ir estableciendo las diferentes pautas relativas a complementos, sueldos, etc. y en este sentido y ante la ausencia de una prueba de la incapacidad de estas titulaciones para realizar estos trabajos, estas exigencias son lógicas y ordinarias dentro de lo que se denomina potestad de autoorganización de la Administración de sus propios servicios para la satisfacción de las necesidades públicas.

Lo que se expondrá a continuación con relación al descenso del grado tiene implicaciones en lo que estamos tratando.

TERCERO.- Con relación a los puestos o plazas modificadas, hemos de tener en cuenta que el primer reproche que realiza la recurrente es que las 3 tres plazas pasan del grado 26 al 25 y lo hace con el claro fin de posibilitar el acceso al que tenga el título de ITA, entendiendo que la Administración es contraria a sus propios actos, ya que aparecen en la motivación la mayor y creciente necesidad de especialización cuando precisamente se permite el desempeño por los ingenieros técnicos y lo correcto hubiera sido permitir el título de ingeniería de agrónomo o Máster en ingeniería agronómica, que tienen todas las habilidades necesarias para el desempeño de estos puestos de trabajo, no realizándose, entonces, un razonamiento o una explicación racional de su postura y destacando la Administración, por contra que efectivamente, nos encontramos ante un supuesto de autoorganización administrativa, de un ejercicio discrecional, existiendo una motivación en los diferentes informes sobre la necesidad y oportunidad de los cambios operados, que especifican en

concreto los cambios que se producen en esta relación de puestos de trabajo con los criterios legales establecidos y en concreto con el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015 .

A juicio de la Sala, el recurso debe desestimarse también en este punto sobre la base de las razones expuestas en el fundamento anterior, teniendo en cuenta la legítima autoorganizativa de la Administración, la motivación que existe en los diferentes informes y la falta de acreditación de la recurrente de la incapacidad de los ingenieros técnicos agrícolas para el desarrollo de estas funciones, lo que nos conduce a la desestimación íntegra de este recurso”.

SÉPTIMO. - El Real Decreto 1425/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, incluye en el Anexo las siguientes asignaturas para esta titulación:

Expresión Gráfica y Cartográfica. Técnicas de Representación. Fotogrametría y Cartografía. Topografía.

Ingeniería Hidráulica e Hidrológica. Mecánica de fluidos. Hidráulica. Hidrología de superficie y subterránea.

Ingeniería y Morfología del Terreno. Mecánica del suelo. Geología aplicada. Mecánica de rocas.

Teoría de Estructuras. Resistencia de materiales. Análisis de estructuras.

Transporte y Territorio. Transportes. Ingeniería y Territorio.

Ingeniería del Terreno. Geotecnia. Cimentaciones. Dinámica de suelos y rocas.

Ingeniería del Transporte. Caminos y Aeropuertos. Tráfico. Ferrocarriles. Planificación y Explotación del Transporte. Explotación de Puertos.

Obras y Aprovechamientos Hidráulicos y Energéticos. Obras Hidráulicas. Sistemas de Recursos Hidráulicos. Aprovechamientos hidroeléctricos. Sistemas energéticos. Presas de embalse.

Organización y Gestión de Proyectos y Obras. Proyectos de Ingeniería. Gestión de Proyectos y Obras. Procedimientos y Maquinaria de Construcción.

Tecnología de Estructuras y de la Edificación. Análisis de Estructuras. Hormigón armado y pretensado. Estructuras metálicas. Tipología estructural. Análisis Dinámico de Estructuras. Edificación. Prefabricación.

Urbanismo. Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Urbanismo. Ordenación del Territorio. Ingeniería Sanitaria Ambiental. Elementos de Ecología. Impacto Ambiental: Evaluación y corrección.

OCTAVO.- La Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, recoge que para obtener el título, el estudiante deberá haber adquirido las siguientes competencias:

Capacitación científico-técnica y metodológica para el reciclaje continuo de conocimientos y el ejercicio de las funciones profesionales de asesoría, análisis, diseño, cálculo, proyecto, planificación, dirección, gestión, construcción, mantenimiento, conservación y explotación en los campos de la ingeniería civil.

Comprensión de los múltiples condicionamientos de carácter técnico, legal y de la propiedad que se plantean en el proyecto de una obra pública, y capacidad para establecer diferentes alternativas válidas, elegir la óptima y plasmarla adecuadamente, previendo los problemas de su construcción, y empleando los métodos y tecnologías más adecuadas, tanto tradicionales como innovadores, con la finalidad de conseguir la mayor eficacia y favorecer el progreso y un desarrollo de la sociedad sostenible y respetuoso con el medio ambiente.

Conocimiento, comprensión y capacidad para aplicar la legislación necesaria en el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Conocimiento de la historia de la ingeniería civil y capacitación para analizar y valorar las obras públicas en particular y de la construcción en general.

Conocimiento de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y de las actividades que se pueden realizar en el ámbito de la ingeniería civil.

Conocimiento para aplicar las capacidades técnicas y gestoras en actividades de I+D+i dentro del ámbito de la ingeniería civil.

Capacidad para planificar, proyectar, inspeccionar y dirigir obras de infraestructuras de transportes terrestres (carreteras, ferrocarriles, puentes, túneles y vías urbanas) o marítimos (obras e instalaciones portuarias).

Conocimiento de la problemática de diseño y construcción de los distintos elementos de un aeropuerto y de los métodos de conservación y explotación.

Capacidad para planificar y gestionar recursos hidráulicos y energéticos, incluyendo la gestión integral del ciclo del agua.

Capacidad para la realización de estudios de planificación territorial, del medio litoral, de la ordenación y defensa de costas y de los aspectos medioambientales relacionados con las infraestructuras.

Capacidad para el proyecto, ejecución e inspección de estructuras (puentes, edificaciones, etc.), de obras de cimentación y de obras subterráneas de uso civil (túneles, aparcamientos), y el diagnóstico sobre su integridad.

Capacidad para planificar, diseñar y gestionar infraestructuras, así como su mantenimiento, conservación y explotación.

Capacidad para planificar, realizar estudios y diseñar captaciones de aguas superficiales o subterráneas (Presas, conducciones, bombeos).

Capacidad de realización de estudios, planes de ordenación territorial y urbanismo y proyectos de urbanización.

Capacidad para evaluar y acondicionar medioambientalmente las obras de infraestructuras en proyectos, construcción, rehabilitación y conservación.

Capacidad para proyectar y ejecutar tratamientos de potabilización de aguas, incluso desalación, y depuración de éstas. Recogida y tratamiento de residuos (urbanos, industriales o incluso peligrosos).

Capacidad de aplicación de técnicas de gestión empresarial y legislación laboral.

Conocimientos adecuados de los aspectos científicos y tecnológicos de métodos matemáticos, analíticos y numéricos de la ingeniería, mecánica de fluidos, mecánica de medios continuos, cálculo de estructuras, ingeniería del terreno, ingeniería marítima, obras y aprovechamientos hidráulicos y obras lineales.

NOVENO. - Una vez conocida la doctrina jurisprudencial y la normativa que regula las capacidades de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, no existe motivación o justificación para no incluir esta titulación entre las que pueden ocupar el puesto de trabajo impugnado. La variedad de especialidades que abarcan los riesgos de origen natural exige tener una amplia visión y conocimiento de los mismos, lo que no sólo se incluye en las titulaciones incluidas en la RPT, sino también en la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos al tener capacidad tanto en ordenación del territorio entendido en un sentido amplio como en la gestión de proyectos.

Nuestro pronunciamiento es exclusivamente anulatorio, pues no nos corresponde decir como debe quedar redactada la RPT, siendo ello una competencia de la Administración que debe valorar las competencias del puesto de trabajo y de la titulación para incluir la misma o justificar debidamente la exclusión, justificación sobre la exclusión que, en atención a lo expuesto, no existe.

Así lo establece con claridad el artículo 71.2 LJCA que recoge lo siguiente:



“Los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados”.

Todo lo anterior nos conduce a la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo.

DÉCIMO. - En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al tratarse de una estimación parcial y que se trata de una cuestión compleja que genera serias dudas de hecho y de derecho, no resultando fácil deslindar todas las titulaciones que pueden ser válidas para cubrir un puesto de trabajo, no se hace expresa imposición de las costas procesales causadas.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Mallén Pascual, en nombre y representación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, contra la Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 6/2023, de 1 de febrero, por el que se modifican las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y de personal laboral de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, publicado en el DOE de fecha 7-2-2023, y declaramos haber lugar a los siguientes pronunciamientos:

1) Anulamos la Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 6/2023, de 1 de febrero, por el que se modifican las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y de personal laboral de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, publicado en el DOE de fecha 7-2-2023, exclusivamente en lo que se refiere a las titulaciones del puesto de trabajo de Jefe de Sección de Planificación de Riesgos, Mérida, código de puesto de trabajo 38811610, al no incluir la titulación de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, por no ser ajustada a Derecho.

2) Sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente sentencia sólo cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de



casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

La presente sentencia sólo será recurrible ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, deberá consignarse el depósito de 50 euros para recurrir en casación. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase copia de manera electrónica al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.